REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00336 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (890903937-0)
Apoderado	José Iván Suarez Escamilla (C.C. No 91.012.860 y T.P. No 74.502 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE CASTRO AGUILAR (C.C. No 1.019.088.871)
ASUNTO	DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del presente proceso, este despacho judicial, mediante providencia adiada diecinueve (19) de diciembre de 2022, profirió auto inadmitiendo la presente demanda ejecutiva, por considerar que faltaba el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y el poder general.

Verifica el despacho en la plataforma de OneDrive, que el archivo presenta error y no se cargaron en la totalidad los folios que componen la demanda en su totalidad, por lo que revisando la demanda adjuntada en el correo electrónico el día siete (7) de diciembre se puede apreciar a folios 14 a 23 los anexos que requería el despacho, por lo que se hace necesario decretar la ilegalidad del auto en mención y en su defecto proferir auto que libra mandamiento de pago de la siguiente forma:

Por conducto de apoderado judicial, presentó la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No 890903937-0, demanda con pretensión de ejecución de la obligación que reposa en **PAGARÉ,** en contra del señor **ANDRES FELIPE CASTRO AGUILAR,** identificado con **C.C. No 1.019.088.871** y siendo el domicilio del demandado el municipio de Coveñas, observa el despacho que es el competente para conocer del presente proceso.

Se observa al respecto, que la demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibidem y en concordancia con los el 621, 709, 711 y 671 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de banco **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No 890903937-0 en contra del señor **ANDRES FELIPE CASTRO AGUILAR,** identificado con la C.C. No 1.019.088.871, por los conceptos precisados en el título valor adosado, así:

A.) PAGARÉ, contentivo de:

-El Capital por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. ($79.500.000.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses de mora liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del 26 de noviembre de 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda dicha tasa.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, titulo Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada**,** señor **ANDRES FELIPE CASTRO AGUILAR,** identificado con **C.C.No. 1.019.088.871,** en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

Si bien, se manifiesta y se entiende que es bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas aportadas, se obtuvieron con base en el sistema o base datos propios del banco accionante, es menester que se aporte prueba de que estos son usados por el demandado y aportar el acceso del mismo a la notificación personal realizada.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA como MEDIDA CAUTELAR:

1. **DECRETAR** el embargo y retención del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea el demandado **ANDRES FELIPE CASTRO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.088.871, en las cuentas corriente, de ahorro, CDTS y demás sumas de dinero y productos financieros que tenga en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK**

COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO. Ofíciese.

Adviértasele a las Entidades financieras que sólo podrán acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001 y los topes fijados en No 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualmente vigente.

El embargo se limita en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($150.000.000.00)

QUINTO. - Sobre las COSTAS PROCESALES se decidirá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce como endosatario en procuración para el cobro al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** identificado con la C.C. No 91.012.860 y portador de la T.P. No 74.502 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463fbd36d6d5df7a7165e63724a13a64f0e6b5761a6cfd9f9d0ac4757422f502**

Documento generado en 13/01/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica